JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-197/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIOS: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ, y GUADALUPE ITZI-GUARI HURTADO BAÑUELOS

Guadalajara, Jalisco, tres de agosto de dos mil dieciocho.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda del juicio de inconformidad presentada por el por el partido político Encuentro Social, como se razona a continuación.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Jornada electoral. El pasado primero de julio[1] se llevó a cabo, entre otras, la elección de Senadores correspondientes al Estado de Jalisco.

2. Cómputo distrital. El cuatro de julio, el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco inició la sesión de cómputo de las elecciones federales correspondientes a su ámbito de competencia, entre las que se encuentra la elección de Senadores, cuyo cómputo concluyó el seis siguiente.[2]

3. Interposición del juicio de inconformidad. El treinta de julio, el partido actor promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

4. Cuaderno de antecedentes SG-CA-255/2018. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó conformar un cuaderno de antecedentes y, atendiendo a la urgencia para resolver el presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de primero de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SG-JIN-197/2018 y turnarlo a su Ponencia para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

[1] Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.
[2] Tal y como se desprende del Acta circunstanciada AC44/INE/JAL/CD20/04-07-18, visible en las fojas 321 a 333 del expediente en el que se actúa.

6. Radicación. Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, la radicación del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados del cómputo de la elección de Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, obtenidos en la sesión de cómputo distrital celebrada en el 20 distrito electoral federal con sede en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 185; 186, fracción I; 192 y 195; fracción II.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios)**.** Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos d) y e); y 53, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[3]

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado y de aquellas que en el caso se actualicen, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

De conformidad con lo que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en términos de la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En este sentido, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución se establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones referentes a las elecciones de Diputados y Senadores, de acuerdo a lo dispuesto en la ley respectiva, es

[3] Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

decir, de conformidad con los presupuestos procesales establecidos en ella para tal efecto.

En acatamiento a lo anterior, el Legislador Ordinario estableció en la Ley de Medios los juicios y recursos en materia electoral, entre los que se encuentra el juicio de inconformidad, así como los presupuestos procesales para la procedencia de estos.

En este orden de ideas, se previó que el aludido juicio de inconformidad es procedente para controvertir diversos actos llevados a cabo en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputados y Senadores por ambos principios.

Así, en el caso de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad son:[4]

I. Los resultados consignados en las **actas de cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas; y

III. Los **resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.

[4] De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

De igual forma, tratándose de la elección de Senadores por el principio de **representación proporcional**, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad son:[5]

I. Los resultados consignados en las **actas de cómputo de entidad federativa** respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o por error aritmético.

De lo anterior, es posible concluir que, en lo que aquí interesa, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad en la elección de Senadores de mayoría relativa y asignación de primera minoría, así como por el principio de representación proporcional, lo constituyen justamente los resultados consignados en las actas **de cómputo de la entidad federativa correspondiente,** realizadas por las juntas locales del Instituto Nacional Electoral (INE) en la entidad de que se trate y no los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, llevadas a cabo por los Consejos Distritales que conforman la entidad federativa correspondiente.

Lo anterior es acorde al Sistema Electoral Mexicano y, en específico, con el procedimiento establecido para la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y asignación de primera minoría, así como por el principio de representación proporcional.

En efecto, del análisis de la normativa electoral, se advierte que los Consejos Distritales del INE son los órganos electorales facultados para llevar a cabo los cómputos distritales relativos a las elecciones federales de Presidente, Senadores y Diputados,

[5] De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

lo cual realizarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral[6].

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, el cual debe efectuarse, de manera ininterrumpida y hasta su conclusión, en la sesión correspondiente[7].

El referido cómputo se realiza en la sesión que para tal fin se celebra a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, iniciando con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, enseguida con la de Diputados y, finalmente, con la de Senadores[8].

Por lo que hace a los cómputos de entidad federativa de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de la primera minoría, así como por el principio de representación proporcional, se realizan por el Consejo Local del INE, precisamente sobre la base de la suma de los cómputos parciales que respecto de las mismas realizan los Consejos Distritales.[9]

Así, a través de los cómputos de entidad federativa se obtiene el resultado total de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y se determina al ganador de la elección, así como a la primera minoría, a quienes se les adjudican, respectivamente, dos y una senaduría, además de establecer el

[6] Artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
[7] Artículos 309, de la LGIPE.
[8] Artículo 310 de la LGIPE.
[9] Artículos 319 y 320 de la LGIPE.

cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo expuesto, tratándose de la referida elección de Senadores, el cómputo de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla se lleva a cabo en un primer momento por los Consejos Distritales que se encuentran en la entidad federativa respectiva y, en un segundo momento, el cómputo final se efectúa por los Consejos Locales.

En este sentido, es posible advertir que el cómputo de la votación de la elección de Senadores es un acto complejo en el que, como se expuso, participan tanto los Consejos Distritales de la entidad federativa correspondiente, como el Consejo Local, siendo el que realiza este último, conforme a la normativa aplicable, el que es susceptible de ser impugnado a través del Juicio de Inconformidad.

Ello, en razón de que el acto que admite ser impugnado, por arrojar los resultados finales de la elección de Senadores y, por tanto, generar agravio al partido político o candidato, lo constituye el cómputo definitivo realizado por el Consejo Local del INE; lo cual, es acorde al principio de definitividad de los actos que son impugnables en materia electoral[10].

Sin embargo, en el presente caso, el partido actor impugna los resultados consignados en las **actas de cómputo distrital** de la elección de Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por la nulidad de la votación recibida

[10] De conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".**

en diversas casillas y no así los obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo Local del INE correspondiente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, como se adelantó, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** que dio origen al juicio al rubro indicado, ello en virtud de que el acto impugnado por el partido actor no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de inconformidad de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diez forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SG-JIN-197/2018. DOY FE. ----------

Guadalajara, Jalisco, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS